

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 481 TT

**PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DTE: MARIA DEL SOCORRO VIVAS ANGULO
DDO: GILBERTO AGREDO AGREDO
RAD. 761304089002-2015-00072-00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Candelaria Valle, diciembre 14 de 2020.-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.31320

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JHONATAN DAVID HURTADO CAMPO
RADICACIÓN: 2017-00123-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 486 TT

Candelaria, diciembre 14 de 2020.-

De conformidad con lo establecido en artículo 446 del Código General del Proceso, procede el juzgado a revisar para su aprobación la liquidación del crédito presentada por la parte actora dentro del presente proceso ejecutivo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Siendo criterio de esta autoridad judicial, el deber oficioso de revisar previo a su aprobación, si la liquidación del crédito se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, encuentra el despacho que la liquidación aportada por la parte actora, no se encuentra ajustada a la realidad en relación a los intereses moratorios, aunado a que la cuota de abril de 2017 quedó con valor de \$1.639.940, siendo lo correcto \$122.850 pesos MCTE.

Por lo anterior el Despacho procederá a modificar la liquidación de la obligación arrimada por la parte actora, la cual quedará como se anotará en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por no haberse liquidado debidamente, la cual quedará como se observa a continuación:

CUOTA	VALOR CUOTA	INT. MORATORIO CUOTA	INT. CORRIENTE CUOTA
ago-16	303.632	350.944,95	373.970
sep-16	306.486	346.593,78	371.116
oct-16	309.367	342.575,49	368.235
nov-16	312.275	338.051,22	365.327

dic-16	315.210	333.663,44	362.392
ene-17	318.173	328.883,76	359.429
feb-17	121.893	122.923,00	888.427
mar-17	124.864	120.147,09	885.456
abr-17	127.908	122.850,94	882.412
	\$2.239.808	\$ 2.406.633,67	\$4.856.764

TOTAL DE LA LIQUIDACION DE LAS CUOTAS \$9.503.205,67

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	36.152.192,00
Total Intereses		
Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora		
(+)	\$	34.134.779,18
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL	\$	70.286.971,18
CUOTAS	\$	9.503.205,67
GRAN TOTAL		
OBLIGACIÓN CUOTAS		
Y SALDO INSOLUTO	\$	79.790.176,8

2.- TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de (\$79.790.176,8) M/CTE., como el valor de la liquidación de la obligación, correspondiente a capital e intereses hasta el 11 de noviembre de 2020, de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de pago dictado en este asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.60110

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 483 TT

**PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DTE: BANCO DE BOGOTA
DDO: MARCO CESAR BOCANEGRA FINO
RAD. 761304089002-2017-00221-00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, diciembre 14 de 2020.-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.77819

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0510 T.T.
RAD. N° 761304089002-2018-00459-00
PROC. EJECUTIVO GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 14 de diciembre de 2.020.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver de manera oficiosa sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y consecuentemente ordenar el levantamiento de las medidas previas decretadas si a ello hubiere lugar, como efecto a que con el producto del remate del bien inmueble embargado y secuestrado fue cubierta en su totalidad la obligación perseguida junto a las correspondientes agencias y costas procesales.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que resulta operante dar por concluido el presente trámite ejecutivo conforme a los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, que en lo particular reza:

“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es procedente lo pretendido oficiosamente y que no existe embargo de remanentes pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, sin que haya lugar a levantamiento de medidas cautelares toda vez que éstas ya fueron objeto de pronunciamiento por conducto del proveído que impartió aprobación al remate del bien inmueble embargo y secuestrado en las diligencias.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, que incluyen agencias en derecho y costas procesales.

SEGUNDO: Surtido lo anterior y previas las notaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.97284

Dte. JUAN CARLOS MONTOYA ROMERO.

Ddo. ANCIR MINA DINAS.

LAF.

CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 482 TT

**PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: BETSY JULIETH GOMEZ ARANGO
RAD. 761304089002-2019-00132-00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, diciembre 14 de 2020.-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.26206

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 525 TT

**PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DDO: HERMENCIO ARTEAGA BENAVIDES
RAD. 761304089002-2019-00142-00**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Candelaria Valle, diciembre 14 de 2020.-**

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por secretaria. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su APROBACIÓN, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el Artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.85058

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACIÓN No. 296 T.T.
RAD. No. 761304089002-2019-00157-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, diciembre 14 de 2020.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora con relación al emplazamiento del extremo demandado **JOHN FREDY VASCO BALLESTEROS**, de conformidad con el precepto normativo contenido en el Artículo 293 del Código General del Proceso, el cual será perfeccionado atendiendo las directrices fijadas por el Decreto 806 del 2020, en su Artículo 10°. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- EMPLACESE al extremo demandado **JOHN FREDY VASCO BALLESTEROS**, de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 293 del CGP**, para que dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la publicación que del emplazamiento se haga en el Registro Nacional de emplazados, comparezca a recibir notificación personal del mandamiento de pago proferido en las presentes diligencias y así estar a derecho en la forma establecida por la ley.

SEGUNDO.- ORDÉNASE por secretaria la inclusión del emplazamiento en el citado registro de conformidad a lo dispuesto **Artículo 10 Decreto 806/2020**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.66950

DTE: BANCO W S.A.
DDO: JOHNFREDY VASCO BALLESTEROS.
AMUR.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACION No. 0302 T.T.
RAD. 761304089002-2019- 00164-00
PROC. EJE EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 14 de diciembre de 2.020.

Teniendo en cuenta el poder conferido por la demandada Carol Amalia Ramírez Burgos, mediante el cual otorga mandato amplio y suficiente a la Togada **Yazmín Muñoz Gómez**, dentro de las presentes diligencias, y se le reconozca la correspondiente personería. Así las cosas, este Despacho Judicial;

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el poder conferido por la demandada Carol Amalia Ramírez Burgos, a la Abogada **Muñoz Gómez**.

SEGUNDO: RECONOCER amplia y suficiente personería a la profesional del derecho **Yazmín Muñoz Gómez**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 291.195 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la demandada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.30360

Dte. BANCOLOMBIA S.A.
Ddo. CAROL AMALIA RAMIREZ BURGOS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 485 TT

**PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DTE: MARISOL VICTORIA GONZALEZ
DDO: JOHN MARIO CALERO HURTADO
RAD. 761304089002-2019-00295-00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, diciembre 14 de 2020.-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.53787

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 480 TT

PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DTE: GENY YOHANA ROA HERRERA
DDO: MARIA DEL PILAR GARCIA MOSQUERA
RAD. 761304089002-2019-00488-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Candelaria Valle, diciembre 14 de 2020.-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.88140

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 526 TT

**PROCESO: HIPOTECARIO
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: ANDRES JAIR HERNANDEZ Y OTRO
RAD. 761304089002-2019-00499-00**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, diciembre 14 de 2020.-**

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por secretaria. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su APROBACIÓN, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el Artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.55147

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE**

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 0301 T.T.
RAD. No. 761304089002-2019-00521-00.
EJECUTIVO DE ALIMENTOS.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 14 de diciembre de 2.020.

Se allega a cuenta del extremo demandado petición encaminada a que se ordene el levantamiento de la medida cautelar que grava su salario por concepto de alimentos frente a sus primogénitos Lizeth Paola y Kevin Andrés Pizo Estacio, a razón de que éstos actualmente son mayores de edad y al parecer cada uno cuenta ya, con vida marital.

De cara a lo pretendido, debe destacarse que estamos frente a la ejecución de una deuda alimentaria a cargo del hoy petente, y no sería esta la epata procesal oportuna para su pretensión, máxime cuando no ha dinamizado su notificación personal dentro del asunto.

De otro lado, debe significársele al peticionario que de conformidad a los señalamientos del Artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de todo aquello que se intenta probar ante el juez del conocimiento, de tal suerte que, para afincar su petición deberá acudir a ésta judicatura a recibir notificación personal del auto que libra mandamiento de pago, empleando para ello los canales electrónicos autorizados y así, dentro de su respectivo traslado podrá allegar el acervo probatorio que sustente el supuesto de hecho planteado para con los receptores de la obligación alimentaria, corolario de ello, no podrá acogerse su solicitud de levantamiento de medida cautelar.

Conforme a lo anterior, deberá advertirse desde ya al extremo actor que, de configurarse el tópico invocado por el deudor de los alimentos, y mientras no haya prueba idónea que acredite estudios superiores de los receptores de los alimentos, sólo se podrá liquidar el crédito hasta la concurrencia de la mayoría de edad de los jóvenes Lizeth Paola y Kevin Andrés. Igualmente, se le requerirá para que dinamice las actividades correspondientes a la notificación del extremo demandado so pena de las consecuencias señaladas en el Artículo 317 Ibidem. Así las cosas, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida de embargo solicitada por el señor CARLOS ARTURO PIZO RAMIREZ, demandado en las diligencias en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte actora lo aquí dispuesto para los fines legales que estime pertinente, so pena, de las consecuencias ya señaladas.

TERCERO: REQUERIR al extremo actor a fin de que dentro del término de treinta (30) días siguientes a esta notificación, dinamice las actividades relativas a lograr la notificación personal del extremo demandado so pena de las consecuencias señaladas en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.56618

DTE: LUCI EUGENIA ESTACIO CORAL.
DDO: CARLOS ARTURO PIZO RAMIREZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. 761304089002-2020-00125-00
PROC. EJECUTIVO HIPOTECARIO
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 303 T.T.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria- Valle, diciembre 14 del 2020

Teniendo en cuenta el poder allegado por el presidente y representante legal del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** mediante el cual hace saber que otorga poder especial amplio y suficiente al abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, para que represente los intereses del extremo actor dentro de las presentes diligencias. Así las cosas este despacho;

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el poder conferido por el presidente y representante legal del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, para que el togado Suarez Escamilla represente el presente asunto.

SEGUNDO: RECONOCER amplia y suficiente personería a **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 63.217 del C.S.J., para actuar como apoderado Judicial del extremo demandante, conforme a las voces del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.68927

Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
Ddo. NANCY ISABEL MENDOZA MARIN.
AMUR.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 500 -TT
RAD. No. 761304089002-2020-00224
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, diciembre 14 de 2020.-

CONSIDERACIONES

Subsanados los defectos anotados en el proveído anterior, se procedió a escrutar la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesta por el **BANCO BCSC S.A.**, mediante apoderado judicial Abogado **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, en contra de **FREDDY SANCHEZ LONDOÑO**, reúne los requisitos del *Artículos 82 del Código General del Proceso*, y del *Artículo 90 Ibídem*, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por el **BANCO BCSC S.A.**, mediante apoderado judicial Abogado **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, en contra de **FREDDY SANCHEZ LONDOÑO**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **FREDDY SANCHEZ LONDOÑO**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **BANCO BCSC S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE NRO. 132208759849

1) Por la suma de \$91.603,34 y que corresponde al capital de la cuota del 19 de noviembre de 2019.

1.1) Por la suma de \$174.299,55 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital anterior adeudado.

2) Por la suma de \$90.459,40 y que corresponde al capital de la cuota del 19 de diciembre de 2019.

2.1) Por la suma de \$173.624,42 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital anterior adeudado.

3) Por la suma de \$91.139,81 y que corresponde al capital de la cuota del 19 de enero de 2020.

3.1) Por la suma de \$172.944,01 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital anterior adeudado.

4) Por la suma de \$91.824,56 y que corresponde al capital de la cuota del 19 de febrero de 2020.

4.1) Por la suma de \$172.259,62 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital anterior adeudado.

5) Por la suma de \$71.670,56 y que corresponde al capital de la cuota del 19 de marzo de 2020.

5.1) Por la suma de \$246.256,11 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital anterior adeudado.

6) Por la suma de \$72.444,16 y que corresponde al capital de la cuota del 19 de abril de 2020.

6.1) Por la suma de \$245.482,51 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital anterior adeudado.

7) Por la suma de \$73.226,12 y que corresponde al capital de la cuota del 19 de mayo de 2020.

7.1) Por la suma de \$244.700,55 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital anterior adeudado.

8) Por la suma de \$74.016,52 y que corresponde al capital de la cuota del 19 de junio de 2020.

8.1) Por la suma de \$243.910,15 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital anterior adeudado.

9) Por la suma de \$74.815,44 y que corresponde al capital de la cuota del 19 de julio de 2020.

9.1) Por la suma de \$243.111,23 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital anterior adeudado.

10) Por la suma de \$75.622,99 y que corresponde al capital de la cuota del 19 de agosto de 2020.

10.1) Por la suma de \$242.303,68 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital anterior adeudado.

11) Por la suma de \$76.439,26 y que corresponde al capital de la cuota del 19 de septiembre de 2020.

11.1) Por la suma de \$241.487,41 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital anterior adeudado.

12) Por la suma de \$79.531,74 y que corresponde al capital de la cuota del 19 de octubre de 2020.

12.1) Por la suma de \$238.394,93 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital anterior adeudado.

13) Por los **INTERESES MORATORIOS SOLO** sobre cada una de las cuotas de capital anteriormente señaladas desde el día siguiente

de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, convenidos a la tasa del 20.625% anual efectivo.

14) Por la suma de **(\$22.216.588,1)**, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor allegado con la demanda.

15) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal anterior desde la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, convenidos a la tasa del 20.625% anual efectivo.

TERCERO: DECRETASE el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-195106, ubicado en la Calle 14B N° 9-26, Municipio de CANDELARIA. **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CANDELARIA-VALLE**, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestre respectivo.

QUINTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.20293

DTE: BANCO BCSC SA
DDO: FREDDY SANCHEZ LONDOÑO
Say.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 502 T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00227-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria-Valle, 14 de diciembre del 2020.-

CONSIDERACIONES

Subsanados los defectos anotados en el proveído anterior, se procedió a escrutar el presente proceso ejecutivo Quirografario con medidas previas, promovida por **DIANA ALEJANDRA VARGAS URBANO**, actuando a través de apoderado Judicial Abogado **ANDRES FELIPE OTERO ROMERO**, en contra de **DIEGO FERNANDO BALANTA VIVEROS y JESUS ALBERTO RIVAS**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARE N° 01**, por el valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) MCTE**, suscrito el día 01 de diciembre de 2017, con fecha de vencimiento 01 de diciembre de 2018.

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a **DIEGO FERNANDO BALANTA VIVEROS y JESUS ALBERTO RIVAS**, pagar en el término de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **DIANA ALEJANDRA VARGAS URBANO**, las siguientes sumas de dinero:

a) **(\$20.000.000) MCE**, por concepto de capital Insoluto.

b) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anteriormente señalado, desde el día 2 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a los demandados del presente auto, haciéndoles saber que tienen el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE al profesional del derecho **ANDRES FELIPE OTERO ROMERO**, portador de la T.P. No. 314.865 del C.S.J,

como mandatario judicial del extremo actor en las voces del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.91277

DTE: DIANA ALEJANDRA VARGAS URBANO
DDS: DIEGO FERNANDO BALANTA VIVEROS
SAVS

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXT/
DTE: KEVIN ANDRES AGUILAR AGUILAR Y OTROS.
DDO: EURIPIDES BERNAL MAYORCA Y OTRO.
RDO: 761304089002- 2020-00237-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0501 T.T.
Candelaria, 14 de diciembre de 2.020.

Mediante Auto Interlocutorio No. 421 de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado y si bien de manera acuciosa el procurador judicial del extremo actor procuró corresponder a las exigencias de la Instancia allegando escrito y anexos en tal sentido éste presenta la siguiente falencia;

- *Esta judicatura ha venido reiterando al inadmitir la demanda pretendida, que su juramento estimatorio no está estructurado conforme lo prescribe el Artículo 206 del Canon Procesal, y que en lo pertinente reza así:*

*“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos.** ...”.*

*Luego entonces, tal ítem debe contener de manera clara, concisa y detallada los rubros de los cuales se pretenda su reconocimiento, de los cuales la parte demandante jura (\$14'905.558Mcte), sin embargo, de las pretensiones de la demanda (Tercera; 3.1; 3.2; 3.7), aquél rubro asciende a la suma de (**\$16'661.162Mcte**), significándose una vez más, que tal instrumento resulta insuficiente o inadmisibile para las pretensiones del libelo.*

- *Ahora en lo que refiere al requisito de procedibilidad frente al señor Eurípides Bernal Mayorca, bajo el argumento de que la dirección por aquél suministrada, no corresponde a su domicilio y lugar de residencia, o que aquella está errada, la judicatura no lo tendrá en cuenta en razón a que no hay prueba siquiera sumaria que así lo acredite, y por lo tanto, se tendrá por no agotado el requisito de procedibilidad frente aquél, así como tampoco, se tiene por no agotado el requisito de que trata el Artículo 6 del Decreto 806/2020.*

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal para proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, propuesta por el Abogado **HENRY ALBERTO RIVERA AGUILAR**, quien actúa como apoderado judicial de **KEVIN ANDRES AGUILAR Y OTROS** contra **EURIPIDES BERNAL MAYORCA Y OTRO**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.82385

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0532 T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00244-00
CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
Candelaria Valle, 14 de diciembre de 2.020.

Mediante Auto interlocutorio No.383-TT de 14 de noviembre del año en curso, el despacho INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose el motivo por el cual se procedía a dicho pronunciamiento, constatando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, y si bien de manera muy acuciosa la procuradora judicial del extremo actor correspondió a la exigencia de la instancia, considera esta Judicatura que en virtud al linaje del proceso, y conforme a las manifestaciones realizadas y el acta de conciliación HSF No.175-18, se hace necesario que la parte actora aclare la siguiente falencia:

- ✓ Se indica en el escrito subsanatorio, que no existe indebida acumulación de pretensiones y que por economía patrimonial y procesal, se podía adelantar la custodia y cuidado personal, regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria, sin embargo, del acta de conciliación HSF No175-18 allegada, se observa que la única pretensión que no fue objeto de conciliación fue la concerniente a la Cuota Alimentaria, razón por la cual deberá aclarar la parte actora por qué se pretende la custodia y cuidado personal y regulación de visitas, si no hubo discrepancia en ese punto.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud para una posible demanda **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.27539

DTE: EDWARD MARINO VALDERRAMA PEREA
DDO: MANUELA RIVAS CORREA.

Notificación por estado mediante inclusión
electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo
Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 505 T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00255-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria-Valle, 14 de diciembre del 2020.-

CONSIDERACIONES

Subsanados los defectos anotados en el proveído anterior, se procedió a escrutar el presente proceso ejecutivo Quirografario con medidas previas, promovida por **DIANA ALEJANDRA VARGAS URBANO**, actuando a través de apoderado Judicial Abogado **JUAN GUILLERMO MALDONADO BENITEZ**, en contra de **SOLANGEL CIFUENTES PAZ y MARIA LILIANA PARDO**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARE N° 01**, por el valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS (\$4.500.000) MCTE**, suscrito el día 01 de febrero de 2017, con fecha de vencimiento 01 de diciembre de 2018.

Advierte esta oficina judicial que el conocimiento de la presente acción obedece exclusivamente al lugar de cumplimiento de la obligación, pues, el domicilio del extremo a ejecutar radica en el Municipio de Palmira, Valle, de tal suerte que, de configurarse para el asunto excepción alguna prevista en el Art. 100 CGP, se daría aplicación a la normativa subsiguiente. Ahora, como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a **SOLANGEL CIFUENTES PAZ y MARIA LILIANA PARDO**, pagar en el término de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **DIANA ALEJANDRA VARGAS URBANO**, las siguientes sumas de dinero:

- a) **(\$4.500.000) MCE**, por concepto de capital Insoluto.
- b) Por lo intereses remuneratorios o de plazo sobre el valor anterior a la tasa del (1.5%), desde el día 01 de febrero de 2017 hasta el 01 de diciembre de 2018.
- c) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anteriormente señalado, desde el día 2 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a los demandados del presente auto, haciéndoles saber que tienen el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE al profesional del derecho **JUAN GUILLERMO MALDONADO ORTIZ**, portador de la T.P. No. 301.012 del C.S.J, como mandatario judicial del extremo actor en las voces del poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: DIANA ALEJANDRA VARGAS URBANO
DDS: SOLANGEL CIFUENTES PAZ Y MARIA LILIANA PARDO
SAVS

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 507 T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00258-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL

Candelaria-Valle, 14 de diciembre del 2020.-

CONSIDERACIONES

Subsanados los defectos anotados en el proveído anterior, se procedió a escrutar el presente proceso ejecutivo Quirografario con medidas previas, promovida por **MUNDO COMERCIAL YOSHIOKA S.A.S. representada legalmente por JAIRO ALBERTO AMEZQUITA YOSHIOKA**, actuando a través de apoderado Judicial Abogado **JUAN GUILLERMO MALDONADO BENITEZ**, en contra de **NANCY DOYLE NARANJO DE ESCOBAR y PAOLA ANDREA NAGLES ORTIZ**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARE N° 01**, por el valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) MCTE**, suscrito el día 01 de febrero de 2017, con fecha de vencimiento 01 de febrero de 2019.

Advierte esta oficina judicial que el conocimiento de la presente acción obedece exclusivamente al lugar de cumplimiento de la obligación, pues, el domicilio del extremo a ejecutar radica en el Municipio de Palmira, Valle, de tal suerte que, de configurarse para el asunto excepción alguna prevista en el Art. 100 CGP, se daría aplicación a la normativa subsiguiente. Ahora, como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a **NANCY DOYLE NARANJO DE ESCOBAR y PAOLA ANDREA NAGLES ORTIZ**, pagar en el término de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **MUNDO COMERCIAL YOSHIOKA S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

- a) **(\$20.000.000) MCE**, por concepto de capital Insoluto.
- b) Por lo intereses remuneratorios o de plazo sobre el valor anterior a la tasa del (1.5%), desde el día 01 de febrero de 2017 hasta el 01 de febrero de 2019.
- c) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anteriormente señalado, desde el día 2 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al

Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a los demandados del presente auto, haciéndoles saber que tienen el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE al profesional del derecho **JUAN GUILLERMO MALDONADO BENITEZ**, portador de la T.P. No. 301.012 del C.S.J, como mandatario judicial del extremo actor en las voces del poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.46191

DTE: MUNDO COMERCIAL YOSHIOKA S.A.S.
DDS: NANCY DOYLE NARANJO DE ESCOBAR Y PAOLA ANDREA NAGLES ORTIZ
SAVS

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 511-TT
RAD. No. 761304089002-2020-00260
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, diciembre 14 de 2020.-

CONSIDERACIONES

Subsanados los defectos anotados en el proveído anterior, se procedió a escrutar la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderado judicial Abogado **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, en contra de **JOSE CLODOMIRO SANTANDER ROSERO**, reúne los requisitos del *Artículos 82 del Código General del Proceso*, y del *Artículo 90 Ibídem*, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderado judicial Abogado **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, en contra de **JOSE CLODOMIRO SANTANDER ROSERO**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **JOSE CLODOMIRO SANTANDER ROSERO**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **BANCO BCSC S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE NRO. 05701017000315635

1) Por la suma de \$25.117,90 y que corresponde al capital de la cuota del 23 de marzo de 2020.

1.1) Por la suma de \$318.882,10 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital anterior adeudado.

2) Por la suma de \$25.449,59 y que corresponde al capital de la cuota del 23 de abril de 2020.

2.1) Por la suma de \$318.550,41 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital anterior adeudado.

3) Por la suma de \$25.785,67 y que corresponde al capital de la cuota del 23 de mayo de 2020.

3.1) Por la suma de \$318.214,33 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital anterior adeudado.

4) Por la suma de \$26.126,19 y que corresponde al capital de la cuota del 23 de junio de 2020.

4.1) Por la suma de \$317.873,81 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital anterior adeudado.

5) Por la suma de \$26.471,20 y que corresponde al capital de la cuota del 23 de julio de 2020.

5.1) Por la suma de \$317.528,80 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital anterior adeudado.

6) Por la suma de \$26.820,77 y que corresponde al capital de la cuota del 23 de agosto de 2020.

6.1) Por la suma de \$317.179,23 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital anterior adeudado.

7) Por la suma de \$27.174,96 y que corresponde al capital de la cuota del 23 de septiembre de 2020.

7.1) Por la suma de \$316.825,04 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital anterior adeudado.

8) Por la suma de \$27.533,82 y que corresponde al capital de la cuota del 23 de octubre de 2020.

8.1) Por la suma de \$316.466,18 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital anterior adeudado.

9) Por la suma de **(\$23.936.907.41)**, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor allegado con la demanda.

10) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital insoluto contenido en el literal anterior desde la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, convenidos a la tasa del anual efectivo.

TERCERO: DECRETASE el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-202891, ubicado en la Carrera 1 N° 10 B – 17, Municipio de CANDELARIA. **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CANDELARIA-VALLE**, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

QUINTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

SEXTO: TÉNGASE en cuenta la autorización extendida por la togada para ejercitar las funciones de **DEPENDENCIA JUDICIAL** en las diligencias pertinentes, no sin antes quienes la pretendan acrediten ante la judicatura la calidad exigida para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.16530

*DTE: BANCO DAVIVIENDA SA
DDO: JOSE CLODOMIRO SANTANDER ROSERO
Say.*

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDA: ALEXANDER RODRIGUEZ
RDO: 761304089002-2020-00261-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 521 T.T.

Candelaria, diciembre 14 de 2020.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0398 TT de fecha 13 de noviembre del año en curso, el despacho INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose el motivo por el cual se procedía a dicho pronunciamiento, constatando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanara lo percatado, y si bien de manera muy acuciosa la procuradora Judicial del extremo actor correspondió a la exigencia de la instancia, allegando en forma legible el pagaré base de la ejecución, este presenta la siguiente falencia:

-El pagaré allegado se encuentra endosado en procuración a la doctora FRANCIA ELISABETH VARGAS PARDO y no a la profesional del derecho JULIETH MORA PERDOMO, advirtiendo la judicatura que el anexo con la demanda si estaba endosado para la doctora MORA PERDOMO y cancelado para la apoderada VARGAS PARDO, por consiguiente, el pagaré aportado con la subsanación no ofrece las garantías legales, teniendo en cuenta el linaje del presente proceso.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO, propuesta por la Abogada JULIETH MORA PERDOMO, quien actúa como apoderada Judicial de BANCOLOMBIA S.A. contra ALEXANDER RODRIGUEZ.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.23032

Dte: **BANCOLOMBIA S.A.**

Dds: **ALEXANDER RODRIGUEZ**

SAVS

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 497 T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00264-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL

Candelaria-Valle, 14 de diciembre del 2020.-

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo Quirografario con medidas previas, promovida por **GENY YOHANA ROA HERRERA**, actuando a través de apoderado Judicial Abogado **JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO**, en contra de **HUGO FERNEY LOPEZ SOLARTE**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **LETRA DE CAMBIO**, por el valor de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) MCE**, suscrita el día 01 de agosto de 2018, para ser pagaderos el 1 de septiembre del 2019, a favor de **GENY YOHANA ROA HERRERA**.

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE al señor, **HUGO FERNEY LOPEZ SOLARTE**, pagar en el término de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **GENY YOHANA ROA HERRERA**, las siguientes sumas de dinero:

a) **(\$5.000.000) MCE**, por concepto de capital Insoluto.

b) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anteriormente señalado, desde su exigibilidad, es decir, a partir del 2 de septiembre del 2019 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE al profesional del derecho **JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO**, portador de la T.P. No. 297.975 del C.S.J, como mandatario judicial del extremo actor en las voces del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Diaz Ramirez', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.65135

*DTE: Geny Yohana Roa Herrera.
DDS: Hugo Ferney Lopez Solarte
PJC.*

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 499 T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00265-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 14 de diciembre del 2020.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO** propuesto por **LUIS FERNANDO LEDESMA SOTO**, con domicilio principal en esta localidad, mediante Apoderado Judicial Abogado **ELKIN FABIAN AGUIAR TORRES**, en contra de **JULIAN ALEXIS HERRERA ABONIA**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente falencia que la hace inadmisibles:

- A efectos de dinamizar adecuadamente los principios de buena fe y lealtad procesal, esta judicatura de cara a las nuevas disposiciones introducidas a nuestro Canon Procesal por el Decreto 806 de 2.020, considera prudente que la parte ejecutante manifieste expresamente en su pliego demandatorio, que posee la tenencia física del título a ejecutar y que está en disposición absoluta de aportarlo en el momento que la judicatura así lo requiera.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO**.

SEGUNDO: CONCEDASE al apoderado demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE al Abogado, **ELKIN FABIAN AGUIAR TORRES**, como Apoderado Judicial del demandante, conforme a las voces y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.52935

DTE: **LUIS FERNANDO LEDESMA SOTO.**
DDO: **JULIAN ALEXIS HERRERA ABONIA.**
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 512-TT
RAD. No. 761304089002-2020-00267
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, diciembre 14 de 2020.-

CONSIDERACIONES

Se presenta la siguiente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesta por el **BANCO POPULAR S.A.**, mediante apoderado judicial Abogado **JORGE NARANJO DOMINGUEZ**, en contra de **IVAN DARIO RODRIGUEZ CAMILO** y **LUIS ALFONSO RODRIGUEZ VELASCO**, reúne los requisitos del *Artículos 82 del Código General del Proceso*, y del *Artículo 90 Ibídem*, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por el **BANCO POPULAR S.A.**, mediante apoderado judicial Abogado **JORGE NARANJO DOMINGUEZ**, en contra de **IVAN DARIO RODRIGUEZ CAMILO** y **LUIS ALFONSO RODRIGUEZ VELASCO**.

SEGUNDO: ORDENASE a los señores **IVAN DARIO RODRIGUEZ CAMILO** y **LUIS ALFONSO RODRIGUEZ VELASCO**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE NRO. 89715025709

1) Por la suma de \$185.868 y que corresponde al capital de la cuota del 29 de octubre de 2018.

1.1) Por la suma de \$357.557 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital anterior adeudado desde del 29 de octubre al 28 noviembre de 2018.

2) Por la suma de \$187.194 y que corresponde al capital de la cuota del 29 de noviembre de 2018.

2.1) Por la suma de \$356.231 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital anterior adeudado desde el 29 de noviembre al 28 de diciembre de 2018.

3) Por la suma de \$188.528 y que corresponde al capital de la cuota del 29 de diciembre de 2018.

3.1) Por la suma de \$354.896 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital anterior adeudado desde el 29 de diciembre de 2018 hasta el 28 de enero de 2019.

4) Por la suma de \$189.873 y que corresponde al capital de la cuota del 29 de enero de 2019.

4.1) Por la suma de \$353.552 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital anterior adeudado desde el 29 de enero al 28 de febrero de 2019.

5) Por la suma de \$191.226 y que corresponde al capital de la cuota del 29 de febrero de 2019.

5.1) Por la suma de \$352.198 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital anterior adeudado desde el 29 de febrero hasta el 28 de marzo de 2019.

6) Por la suma de \$192.590 y que corresponde al capital de la cuota del 29 de marzo de 2019.

6.1) Por la suma de \$350.835 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital anterior adeudado desde el 29 de marzo al 28 de abril de 2019.

7) Por la suma de \$193.963 y que corresponde al capital de la cuota del 29 de abril de 2019.

7.1) Por la suma de \$349.462 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital anterior adeudado desde el 29 de abril al 28 de mayo de 2019.

8) Por la suma de \$195.346 y que corresponde al capital de la cuota del 29 de mayo de 2019.

8.1) Por la suma de \$348.079 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital anterior adeudado desde el 29 de mayo al 28 de junio de 2019.

9) Por la suma de \$196.739 y que corresponde al capital de la cuota del 29 de junio de 2019.

9.1) Por la suma de \$346.686 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital anterior adeudado desde el 29 de junio al 28 de julio de 2019.

10) Por la suma de \$198.142 y que corresponde al capital de la cuota del 29 de julio de 2019.

10.1) Por la suma de \$345.283 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital anterior adeudado desde el 29 de julio al 28 de agosto de 2019.

11) Por la suma de \$199.555 y que corresponde al capital de la cuota del 29 de agosto de 2019.

11.1) Por la suma de \$343.870 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital anterior adeudado desde el 29 de agosto al 28 de septiembre de 2019.

12) Por la suma de \$200.978 y que corresponde al capital de la cuota del 29 de septiembre de 2019.

12.1) Por la suma de \$342.447 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital anterior adeudado desde el 29 de septiembre al 28 de octubre de 2019.

13) Por la suma de \$202.411 y que corresponde al capital de la cuota del 29 de octubre de 2019.

13.1) Por la suma de \$341.014 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital anterior adeudado desde el 29 de octubre al 28 de noviembre de 2019.

14) Por la suma de \$203.854 y que corresponde al capital de la cuota del 29 de noviembre de 2019.

14.1) Por la suma de \$339.571 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital anterior adeudado desde el 29 de noviembre al 28 de diciembre de 2019.

15) Por la suma de \$205.307 y que corresponde al capital de la cuota del 29 de diciembre de 2019.

15.1) Por la suma de \$338.117 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital anterior adeudado desde el 29 de diciembre de 2019 al 28 de enero de 2020.

16) Por la suma de \$206.771 y que corresponde al capital de la cuota del 29 de enero de 2020.

16.1) Por la suma de \$336.654 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital anterior adeudado desde el 29 de enero al 28 de febrero de 2020.

17) Por la suma de \$208.246 y que corresponde al capital de la cuota del 29 de febrero de 2020.

17.1) Por la suma de \$335.179 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital anterior adeudado desde el 29 de febrero al 28 de marzo de 2020.

18) Por la suma de \$209.730 y que corresponde al capital de la cuota del 29 de marzo de 2020.

18.1) Por la suma de \$333.694 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital anterior adeudado desde el 29 de marzo al 28 de abril de 2020.

19) Por la suma de \$211.226 y que corresponde al capital de la cuota del 29 de abril de 2020.

19.1) Por la suma de \$332.199 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital anterior adeudado desde el 29 de abril al 28 de mayo de 2020.

20) Por la suma de \$212.732 y que corresponde al capital de la cuota del 29 de mayo de 2020.

20.1) Por la suma de \$330.693 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital anterior adeudado desde el 29 de mayo al 28 de junio de 2020.

21) Por la suma de \$214.249 y que corresponde al capital de la cuota del 29 de junio de 2020.

21.1) Por la suma de \$329.176 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital anterior adeudado desde el 29 de junio al 28 de julio de 2020.

22) Por la suma de \$215.776 y que corresponde al capital de la cuota del 29 de julio de 2020.

22.1) Por la suma de \$327.648 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital anterior adeudado desde el 29 de julio al 28 de agosto de 2020.

23) Por la suma de \$217.315 y que corresponde al capital de la cuota del 29 de agosto de 2020.

23.1) Por la suma de \$326.110 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital anterior adeudado desde el 29 de agosto al 28 de septiembre de 2020.

24) Por la suma de \$218.865 y que corresponde al capital de la cuota del 29 de septiembre de 2020.

24.1) Por la suma de \$324.560 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital anterior adeudado desde el 29 de septiembre al 28 de octubre de 2020.

25) Por la suma de \$220.415 y que corresponde al capital de la cuota del 29 de octubre de 2020.

26) Por la suma de **(\$45.079.251)**, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor allegado con la demanda.

27) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital insoluto contenido en el literal anterior desde la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, convenidos a la tasa del anual efectivo.

TERCERO: DECRETASE el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-169236. **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CANDELARIA-VALLE**, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

QUINTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

SEXTO: TÉNGASE al profesional del derecho Abogado **JORGE NARANJO DOMINGUEZ**, portador de la tarjeta profesional No. 34.456. del C.S.J., como apoderado judicial del extremo actor en las voces del poder a el conferido.

SEPTIMO: TÉNGASE en cuenta la autorización extendida por la togada para ejercitar las funciones de DEPENDENCIA JUDICIAL en las diligencias pertinentes, no sin antes quienes la pretendan acrediten ante la judicatura la calidad exigida para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.46424

*DTE: BANCO POPULAR SA
DDO: IVAN DARIO RODRIGUEZ CAMILO y Otro
Say.*

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 517-TT
RAD. No. 761304089002-2020-00271
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, diciembre 14 de 2020.-

CONSIDERACIONES

Se presenta la siguiente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesta por el **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial Abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUIETIO**, en contra de **MARVIN FERNANDO DELGADO VASQUEZ**, reúne los requisitos del *Artículos 82 del Código General del Proceso*, y del *Artículo 90 Ibídem*, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por el **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial Abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUIETIO**, en contra de **MARVIN FERNANDO DELGADO VASQUEZ**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **MARVIN FERNANDO DELGADO VASQUEZ**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACION NRO. 90000034709

1) Por la suma de \$41.076,48 y que corresponde al capital de la cuota del 7 de julio de 2020.

1.1) Por la suma de \$240.627,30 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital anterior adeudado.

2) Por la suma de \$41.445,43 y que corresponde al capital de la cuota del 7 de agosto de 2020.

2.1) Por la suma de \$240.248,35 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital anterior adeudado.

3) Por la suma de \$41.837,88 y que corresponde al capital de la cuota del 7 de septiembre de 2020.

3.1) Por la suma de \$239.865,90 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital anterior adeudado.

4) Por la suma de \$42.223,86 y que corresponde al capital de la cuota del 7 de octubre de 2020.

4.1) Por la suma de \$239.479,92 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital anterior adeudado.

5) Por los **INTERESES MORATORIOS SOLO** sobre cada una de las cuotas de capital anteriormente señaladas desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, convenidos a la tasa del 17.92% anual efectivo.

6) Por la suma de **(\$35.322.361,21)**, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor allegado con la demanda.

7) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal anterior desde la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, convenidos a la tasa del 17.92% anual efectivo.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: DECRETASE el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble ubicado en la calle 21 N° 14-136 Casa 17B Manzana B1 Urbanización Ciudadela Victoria, Candelaria Valle, identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-208329. **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CANDELARIA-VALLE**, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

QUINTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

SEXTO: TÉNGASE al profesional del derecho Abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUIETIO**, portador de la tarjeta profesional No. 36.381 del C.S.J., como apoderado judicial del extremo actor en las voces del poder a él conferido.

SEPTIMO: TÉNGASE en cuenta la autorización extendida por la togada para ejercitar las funciones de DEPENDENCIA JUDICIAL en las diligencias pertinentes, no sin antes quienes la pretendan acrediten ante la judicatura la calidad exigida para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.52162

DTE: BANCOLOMBIA SA
DDO: MARVIN FERNANDO DELGADO VASQUIZ
Say.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0504 T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00279-00
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, catorce (14) de diciembre de 2.020

CONSIDERACIONES

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesta por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, mediante apoderada judicial Abogada **ILSE POSADA GORDON**, en contra de **MARIA RUBIELA DAZA PEREZ**, reúne los requisitos del **Artículos 82 del Código General del Proceso**, y del **Artículo 90 Ibídem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesta por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, mediante apoderada judicial Abogada **ILSE POSADA GORDON**, en contra de **MARIA RUBIELA DAZA PEREZ**.

SEGUNDO: ORDENASE a la señora **MARIA RUBIELA DAZA PEREZ**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por 843.6035 UVR, que corresponden a \$231.980,24 Mcte, sobre la cuota del 3 de enero de 2.020.

2. Por 850.3505 UVR, que corresponden a \$233.830,08 Mcte, sobre la cuota del 3 de febrero de 2.020.

3. Por 857.1111 UVR, que corresponden a \$235.694,66 Mcte, sobre la cuota del 3 de marzo de 2.020.

4. Por 863.9458 UVR, que corresponden a \$237.574,12, Mcte, sobre la cuota del 3 de abril de 2.020.

5. Por 870.8351 UVR, que corresponden a \$239.468,59 Mcte, sobre la cuota del 3 de mayo de 2.020.

6. Por 877.7792 UVR, que corresponden a \$241.378,13 Mcte, sobre la cuota del 3 de junio de 2.020.

7. Por 884.7788 UVR, que corresponden a \$243.302,93 Mcte, sobre la cuota del 3 de julio de 2.020.

8. Por 891.8341 UVR, que corresponden a \$245.243,05 Mcte, sobre la cuota del 3 de agosto de 2.020.

9. Por 898.9457 UVR, que corresponden a \$247.198,65 Mcte, sobre la cuota del 3 de septiembre de 2.020.

10. Por 906.1140 UVR, que corresponden a \$249.169,84 Mcte, sobre la cuota del 3 de octubre de 2.020.

11. Por 915.5431 UVR, que corresponden a \$251.762,72 Mcte, sobre la cuota del 3 de noviembre de 2.020.

12. Por los intereses moratorios sobre los capitales anteriormente relacionados al 15% efectivo anual, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50%, o si esta es superior, a la tasa máxima legal permitida.

13. Por 232601,4284 UVR, que corresponden a \$63'962.438.76, como SALDO INSOLUTO de capital a partir de la fecha de la aceleración del plazo.

14.. Por los intereses de mora liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación a la fecha de pago, al 15% efectivo anual, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50%, o si esta es superior, a la tasa máxima legal permitida.

TERCERO: DECRETASE el EMBARGO Y SECUESTRO del lote de terreno y la casa de habitación sobre él construida, **identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-30326** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio al **INSPECTOR DE COMISIONES CIVILES** de esta localidad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

QUINTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandante conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

SEXTO: TÉNGASE como mandataria judicial del extremo actor a la profesional del derecho **ILSE POSADA GORDON**, en las voces del mandato encargado y los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.24616
DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DDO: MARIA RUBIELA DAZA PEREZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 513 T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00283-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 14 de diciembre del 2020.-

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** propuesto por **SAYURI MUÑOZ ARARAT**, obrando en nombre propio y en representación de su hija **JEYLIN LUCUMI MUÑOZ**, en contra del señor **JUAN SEBASTIAN LUCUMI LUCUMI**.

Se presenta como Título base de recaudo ejecutivo, **ACTA DE CONCILIACION No. H.S.F. No. 741-19** fechada el 22/11/2019, de la Comisaria de Familia del Municipio de Candelaria Valle, suscrita por las partes aquí relacionadas.

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE, al señor **JUAN SEBASTIAN LUCUMI LUCUMI**, pagar en el término de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor de la señora **SAYURI MUÑOZ ARARAT**, las siguientes sumas de dinero:

CUOTAS ALIMENTARIAS AÑO 2.020

1) (\$217.980) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30/07/2020.

2) (\$217.980) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30/08/2020.

3) (\$217.980) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30/09/2020.

4) (\$217.980) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 30/10/2020.

- Por los intereses moratorios sobre los capitales de cuotas alimentarias anteriores, los cuales se tasarán de conformidad al IPC, que corresponde al 3.51%, desde el momento en que cada una se hizo exigible, y hasta la fecha de cancelación total de la obligación.

- En virtud a que la ejecución aquí perseguida encuadra su naturaleza como aquellas de tracto sucesivo o de prestación periódica, el Despacho en aplicación de los señalamientos del **Artículo 88 en concordancia con el Art. 431 del Estatuto Procesal Vigente**, **ORDENA** así mismo, el pago a cargo del extremo demandado de todos y cada uno de los rubros que con posterioridad al presente pronunciamiento se causen.

- Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de **CINCO (05) DIAS** para cancelar la obligación o de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE a la persona natural **SAYURI MUÑOZ ARARAT**, identificada con la C.C. No. 1.113.535.559, como extremo actor obrando en nombre propio y representación de su hija **JEYLIN LUCUMU MUÑOZ**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.39880

DTE: SAYURI MUÑOZ ARARAT.
DDO: JUAN SEBASTIAN LUCUMI LUCUMI.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0530 T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00289-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 14 de diciembre de 2.020.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS CAUTELARES** propuesto por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, con domicilio principal en Cali Valle, mediante apoderado judicial Abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, en contra de **FRANCIA HELENA GOMEZ RAMOS**, con domicilio principal en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Seria del caso para este asunto, librar el correspondiente mandamiento de pago de cara a los hechos y pretensiones forjadas en el libelo, no obstante, evidencia la judicatura que no hay titulo valor a ejecutar, instrumento imprescindible para la configuración de las pretensiones, corolario resulta que la actora lo allegue.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIO CON MEDIDA CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE al Togado, **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, abogado titulado y en ejercicio, como mandatario judicial de la parte demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.88020
DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A.ESP
DDO: FRANCIA HELENA GOMEZ RAMOS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0494 T.T.
RAC. No. 761304089002-2020-00291-00.
DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 14 de diciembre de 2.020.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda declarativa para proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por la señora **MARIA EDITH SANCHEZ NAVAS**, con domicilio en Candelaria - Valle, actuando mediante apoderada judicial Abogada **VICTORIA EUGENIA HERNANDEZ MARTINEZ**, en contra de **VIVIANA Y PATRICIA LENIS IRIARTE** y de **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente anomalía:

- Como quiera que las pretensiones de la acción persiguen el reconocimiento y titularidad de dominio sobre un bien inmueble por la figura de la prescripción, necesario se hace que la actora señale su estado civil actual y fecha de conformación, de llegar a ser aquella dinamizada bajo cualquiera de las figuras legales y/o de hecho existentes en nuestro Estatuto Sustantivo.

- De cara a los anexos acompañados con la demanda se observa que de conformidad a lo regulado en el Artículo 1857 del Código Civil, no se cumple con la condición allí señalada, pues, la "traslación del hecho de la posesión en inmuebles", debe adecuarse a lo que es la venta de inmuebles, puntualmente en que debe extenderse escritura pública. Todo porque sólo un título así es "idóneo", con efectos traslaticios, razón por la cual una simple promesa de venta del bien raíz no puede cumplir el rol de agregar posesiones. De manera que, deberá la actora aclarar tal incertidumbre, en lo que respecta a la suma de posesiones con su señor padre hoy presuntamente fallecido.

- Comoquiera que se invoca para el asunto suma de posesiones y de subsanarse el tópico anterior, deberá acreditarse para el asunto la calidad que ostenta la demandante frente al presunto causante Nereo Sanchez, como también, el deseo de este último (Art. 84 numeral 2° Ibidem).

- No se indica en el acápite de notificaciones la dirección o el canal electrónico del extremo demandante, conforme a los señalamientos del Artículo 82 Numeral 10 Ejusdem, en concordancia con lo señalado en el Art. 6 del Decreto 806/2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90** de la citada codificación, habrá de inadmitir la presente demanda y concederá a la apoderada demandante el termino de cinco (5) días para que subsane los yerros percatados so pena de su rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA** para proceso de **PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**.

SEGUNDO: **CONCEDASE** a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TENER** a la profesional del derecho en ejercicio **VICTORIA EUGENIA HERNANDEZ MARTINEZ**, como apoderada judicial del extremo demandante, conforme a las voces y para los fines legales del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.65501

DTE: MARIA EDITH SANCHEZ NAVAS.
DDO: VIVIANA Y PATRICIA LENIS IRIARTE Y OTROS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL
CANDELARIA – VALLE

EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
RAD. No. 761304089002-2020-00295-00
INTERLOCUTORIO No. 519 T.T.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL

Candelaria Valle, 14 de diciembre del 2020.-

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo Quirografario con medidas previas, promovida por el **BANCO W S.A.**, representada legalmente por **LINA MARIA MAYOR POSSO**, actuando mediante apoderado Judicial, Abogado **JOSE DANILO MONSALVE ANGARITA**, en contra de **RAFAEL BECERRA CASAMACHIN Y CARMEN ROSA RIZO ARBOLEDA**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARE** suscrito en fecha 19/04/2013 por la suma respectiva de **SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$7.752.503) MCTE**, para ser pagadero el 03/01/2017,

El valor anterior es adeudado en su totalidad por el demandado junto a sus respectivos intereses de mora. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a los señores **RAFAEL BECERRA CASAMACHIN Y CARMEN ROSA RIZO ARBOLEDA**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **BANCO W S.A.**, representado legalmente por **LINA MARIA MAYOR POSSO**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE suscrito **19/04/2013**

A) (\$7.752.503) MCTE, por concepto de capital insoluto contenido en el (*Pagaré*) allegado con la demanda.

B) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anteriormente señalado en literal **(A)**, a partir de la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a los demandados del presente auto, haciéndoles saber que tienen el término de **CINCO (5) DIAS** para cancelar la obligación o de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE al profesional del derecho Abogado **JOSE DANILO MONSALVE ANGARITA**, portador de la tarjeta profesional No. 214.481 del C.S.J., como apoderado Judicial del extremo actor en las voces del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.83313

*DTE: BANCO W S.A.
DDO: RAFAEL BECERRA CASAMACHIN Y OTRA.
P.JIC.*

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.0479. T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00297-00.
PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 14 de diciembre de 2.020.

Revisada la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO Y MEDIDAS PREVIAS** presentado por **MUNDO COMERCIAL YOSHIOKA S.A.S.**, con domicilio principal en Pradera Valle, actuando por conducto de su Representante Legal **JAIRO ALBERTO AMEZQUITA YOSHIOKA**, quien a su vez designa como mandatario judicial al **Togado JUAN GUILLERMO MALDONADO BENITEZ**, en contra de **ROSA LILIA MORALES GONZALEZ y JANIS GENNY MUÑOZ MARIN**, mayores y vecinas del Municipio de Pradera - Valle; se observa que este Despacho Judicial no es competente para su conocimiento, toda vez que el extremo demandado tiene fijado su domicilio en la citada municipalidad, y de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 28 del C. General del Proceso, que se señala:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”

Ahora, como quiera que la actora está fijando la competencia en razón al lugar en donde debía efectuarse el pago de la obligación, debe señalarse que tal prerrogativa aviene siempre y cuando del título genitor se desprenda de manera clara y expresa tal estipulación, situación que no se configura para el asunto, pues, en tratándose de un pagaré que carece de carta de instrucciones que contenga tal discrecionalidad interpartes, evidente resulta que su diligenciamiento quedó al arbitrio de su tenedor, por tanto, dicha condición para efectos judiciales se tendrá por no escrita en las voces del Artículo 28 Numeral 3º final *Ibíd*em en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 677 de Canon Comercial, que al tenor exponen:

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de la cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”

Art. 677. Domicilio para el pago de la letra de cambio. El girador puede señalar como domicilio para el pago de la letra cualquier lugar determinado; quien allí pague se entenderá que lo hace por cuenta del principal obligado

En consecuencia, habrá de rechazarse la presente demanda y remitirse al señor juez de la respectiva competencia en razón al factor aquí aludido, a fin de que avoque su conocimiento. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO Y MEDIDAS PREVIAS** presentado por **MUNDO COMERCIAL YOSHIOKA S.A.S.**, en contra de **ROSA LILIA MORALES GONZALEZ y JANIS GENNY MUÑOZ MARIN**, mayores y vecinas del Municipio de Pradera - Valle.

SEGUNDO: REMITASE al **SEÑOR JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA - VALLE (REPARTO)**, a fin de que avoque su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.75065

DTE: MUNDO COMERCIAL YOSHIOKA SAS
DDO: ROSA LILIA MORALES GONZALEZ Y OTRO

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

INTERLOCUTORIO No. 0487 T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00298-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
Candelaria Valle, 14 de diciembre de 2.020.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderado judicial Abogado **HECTOR CEBALLOS VIVIAS**, en contra de **CARLOS ALFREDO QUINTERO CORTES**, con domicilio principal en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se observa que en el título valor base de la respectiva ejecución, su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, igualmente así se asevera en los hechos de la demanda, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto si es del caso.

Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE al Togado, **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, abogado titulado y en ejercicio, como mandatario judicial de la parte demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.46820

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: CARLOS ALFREDO QUINTERO CORTES.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.0523. T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00299-00.
PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 14 de diciembre de 2.020.

Revisada la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO Y MEDIDAS PREVIAS** presentado por **MUNDO COMERCIAL YOSHIOKA S.A.S.**, con domicilio principal en Pradera Valle, actuando por conducto de su Representante Legal **JAIRO ALBERTO AMEZQUITA YOSHIOKA**, quien a su vez designa como mandatario judicial al **Togado JUAN GUILLERMO MALDONADO BENITEZ**, en contra de **ALBA LUCIA MARIN LOAIZA y JANIS GENNY MUÑOZ MARIN**, mayores y vecinas del Municipio de Florida - Valle; se observa que este Despacho Judicial no es competente para su conocimiento, toda vez que el extremo demandado tiene fijado su domicilio en la citada municipalidad, y de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 28 del C. General del Proceso, que se señala:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”

Ahora, como quiera que la actora está fijando la competencia en razón al lugar en donde debía efectuarse el pago de la obligación, debe señalarse que tal prerrogativa aviene siempre y cuando del título genitor se desprenda de manera clara y expresa tal estipulación, situación que no se configura para el asunto, pues, en tratándose de un pagaré que carece de carta de instrucciones que contenga tal discrecionalidad interpartes, evidente resulta que su diligenciamiento quedó al arbitrio de su tenedor, por tanto, dicha condición para efectos judiciales se tendrá por no escrita en las voces del Artículo 28 Numeral 3º final *Ibíd*em en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 677 de Canon Comercial, que al tenor exponen:

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de la cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”

Art. 677. Domicilio para el pago de la letra de cambio. El girador puede señalar como domicilio para el pago de la letra cualquier lugar determinado; quien allí pague se entenderá que lo hace por cuenta del principal obligado

En consecuencia, habrá de rechazarse la presente demanda y remitirse al señor juez de la respectiva competencia en razón al factor aquí aludido, a fin de que avoque su conocimiento. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO Y MEDIDAS PREVIAS** presentado por **MUNDO COMERCIAL YOSHIOKA S.A.S.**, en contra de **ALBA LUCIA MARIN LOAIZA y JANIS GENNY MUÑOZ MARIN**, mayores y vecinas del Municipio de Florida - Valle.

SEGUNDO: REMITASE al **SEÑOR JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA - VALLE (REPARTO)**, a fin de que avoque su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.14699

DTE: MUNDO COMERCIAL YOSHIOKA SAS
DDO: ALBA LUCIA MARIN LOAIZA Y OTRO

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

**INTERLOCUTORIO No.0524. T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00300-00.
PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
Candelaria Valle, 14 de diciembre de 2.020.

Revisada la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO Y MEDIDAS PREVIAS** presentado por **MUNDO COMERCIAL YOSHIOKA S.A.S.**, con domicilio principal en Pradera Valle, actuando por conducto de su Representante Legal **JAIRO ALBERTO AMEZQUITA YOSHIOKA**, quien a su vez designa como mandatario judicial al **Togado JUAN GUILLERMO MALDONADO BENITEZ**, en contra de **JOSE CELIO BRAVO**, mayor y vecino del Municipio de Pradera - Valle; se observa que este Despacho Judicial no es competente para su conocimiento, toda vez que el extremo demandado tiene fijado su domicilio en la citada municipalidad, y de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 28 del C. General del Proceso, que se señala:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”

Ahora, como quiera que la actora está fijando la competencia en razón al lugar en donde debía efectuarse el pago de la obligación, debe señalarse que tal prerrogativa aviene siempre y cuando del título genitor se desprenda de manera clara y expresa tal estipulación, situación que no se configura para el asunto, pues, en tratándose de un pagaré que carece de carta de instrucciones que contenga tal discrecionalidad interpartes, evidente resulta que su diligenciamiento quedó al arbitrio de su tenedor, por tanto, dicha condición para efectos judiciales se tendrá por no escrita en las voces del Artículo 28 Numeral 3º final *Ibídem* en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 677 de Canon Comercial, que al tenor exponen:

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de la cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”

Art. 677. Domicilio para el pago de la letra de cambio. El girador puede señalar como domicilio para el pago de la letra cualquier lugar determinado; quien allí pague se entenderá que lo hace por cuenta del principal obligado

En consecuencia, habrá de rechazarse la presente demanda y remitirse al señor juez de la respectiva competencia en razón al factor aquí aludido, a fin de que avoque su conocimiento. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO Y MEDIDAS PREVIAS** presentado por **MUNDO COMERCIAL YOSHIOKA S.A.S.**, en contra de **JOSE CELIO BRAVO**, mayor y vecino del Municipio de Pradera - Valle.

SEGUNDO: REMITASE al **SEÑOR JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA - VALLE (REPARTO)**, a fin de que avoque su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.44017

DTE: MUNDO COMERCIAL YOSHIOKA SAS
DDO: JOSE CELIO BRAVO

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

INTERLOCUTORIO No. 0489 T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00301-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDA. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 14 de diciembre de 2.020.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS CAUTELARES** propuesto por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** con domicilio principal en la ciudad de Cali Valle, mediante apoderado judicial Abogado **LUIS ERNESTO USMA MURILLO**, en contra de **MARLEN ZAPATA**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Si bien para efectos de ejecución la factura de venta No. 1072005396, comporta la firma de quien funge como Representante Legal de la entidad acreedora, también lo es, que no se evidencia constancia o documento alguno que certifique que la parte deudora la haya aceptado (Notificación), conforme lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 148 de la Ley 142 de 1994 y el Artículo 18 de la Ley 689 de 2.001 que modificó el Artículo 130 de la Ley antecesora, que en lo pertinente señala:

*“**Artículo 18.** Modifícase el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: ... Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.”*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE al Togado, **LUIS ERNESTO USMA MURILLO**, abogado titulado y en ejercicio, como mandatario judicial de la

entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.94103

DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP.
DDO: MARLEN ZAPATA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0490 T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00302-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 14 de diciembre de 2.020.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL CON MEDIDAS CAUTELARES** propuesto por **MARLENE SOTO CUELLAR**, con domicilio en Candelaria Valle, al parecer mediante apoderado judicial Abogado **JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO**, en contra de **LUIS ENRIQUE SOTO TORRES**, al parecer con domicilio en candelaria valle, observa el despacho que la demanda o solicitud para ésta presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- *La demanda es presentada por profesional del derecho, sin embargo, éste carece totalmente de capacidad y legitimación para hacerlo ya que no se le ha otorgado mandato alguno, al menos tal instrumento no fue arrimado con la demanda (Art. 74 CGP).*

- *En lo que refiere al escrito contentivo de las medidas cautelares, éste, alude un sujeto o extremo diferente al que se pretende demandar, de manera que, deberá ser corregido en lo pertinente.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud para una posible demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN PERSONAL CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: NO RECONOCER personería al Togado, **JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.56488

DTE: MARLENE SOTO CUELLAR.
DDO: LUIS ENRIQUE SOTO TORRES.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0491. T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00304-00.
PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 14 de diciembre de 2.020.

Revisada la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO Y MEDIDAS PREVIAS** presentado por **DIANA ALEJANDRA VARGAS URBANO**, con domicilio en Palmira Valle, actuando por conducto de mandatario judicial Togado **JUAN GUILLERMO MALDONADO BENITEZ**, en contra de **JOSE EDIER SOLIS MERCADO y CLARA INES VELASQUEZ CALVACHE**, mayores y vecinos del Municipio de Cali - Valle; se observa que este Despacho Judicial no es competente para su conocimiento, toda vez que el extremo demandado tiene fijado su domicilio en la citada municipalidad, y de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 28 del C. General del Proceso, que se señala:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...””.

Ahora, como quiera que la actora está fijando la competencia en razón al lugar en donde debía efectuarse el pago de la obligación, debe señalarse que tal prerrogativa aviene siempre y cuando del título genitor se desprenda de manera clara y expresa tal estipulación, situación que no se configura para el asunto, pues, en tratándose de un pagaré que carece de carta de instrucciones que contenga tal discrecionalidad interpartes, evidente resulta que su diligenciamiento quedó al arbitrio de su tenedor, por tanto, dicha condición para efectos judiciales se tendrá por no escrita en las voces del Artículo 28 Numeral 3º final Ibídem en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 677 del Canon Comercial, que al tenor exponen:

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de la cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...””.

“Art. 677. Domicilio para el pago de la letra de cambio. El girador puede señalar como domicilio para el pago de la letra cualquier lugar determinado; quien allí pague se entenderá que lo hace por cuenta del principal obligado”

En consecuencia, habrá de rechazarse la presente demanda y remitirse al señor juez de la respectiva competencia en razón al factor aquí aludido, a fin de que avoque su conocimiento. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO Y MEDIDAS PREVIAS** presentado por **DIANA ALEJANDRA VARGAS URBANO** en contra de **JOSE EDIER SOLIS MERCADO y CLARA INES VELASQUEZ CALVACHE**, mayores y vecinos del Municipio de Cali - Valle.

SEGUNDO: REMITASE al **SEÑOR JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE (REPARTO)**, a fin que avoque su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.77582

DTE: DIANA ALEJANDRA VARGAS URBANO.
DDO: JOSE EDIER SOLIS MERCADO Y OTRA
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0492. T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00305-00.
PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 14 de diciembre de 2.020.

Revisada la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO Y MEDIDAS PREVIAS** presentado por **JOSE JULIAN MIRANDA**, con domicilio en Pradera Valle, actuando por conducto de mandatario judicial Togado **JUAN GUILLERMO MALDONADO BENITEZ**, en contra de **SONIA RODRIGUEZ MARIN, ADOLFO VELASCO VELASCO y MARIA PIEDAD MELO GONZALEZ**, mayores y vecinos del Municipio de Florida - Valle; se observa que este Despacho Judicial no es competente para su conocimiento, toda vez que el extremo demandado tiene fijado su domicilio en la citada municipalidad, y de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 28 del C. General del Proceso, que se señala:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...””.

Ahora, como quiera que la actora está fijando la competencia en razón al lugar en donde debía efectuarse el pago de la obligación, debe señalarse que tal prerrogativa aviene siempre y cuando del título genitor se desprenda de manera clara y expresa tal estipulación, situación que no se configura para el asunto, pues, en tratándose de un pagaré que carece de carta de instrucciones que contenga tal discrecionalidad interpartes, evidente resulta que su diligenciamiento quedó al arbitrio de su tenedor, por tanto, dicha condición para efectos judiciales se tendrá por no escrita en las voces del Artículo 28 Numeral 3º final Ibídem en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 677 del Canon Comercial, que al tenor exponen:

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de la cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...””.

“Art. 677. Domicilio para el pago de la letra de cambio. El girador puede señalar como domicilio para el pago de la letra cualquier lugar determinado; quien allí pague se entenderá que lo hace por cuenta del principal obligado”

En consecuencia, habrá de rechazarse la presente demanda y remitirse al señor juez de la respectiva competencia en razón al factor aquí aludido, a fin de que avoque su conocimiento. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO Y MEDIDAS PREVIAS** presentado por **JOSE JULIAN MIRANDA** en contra de **SONIA RODRIGUEZ MARIN, ADOLFO VELASCO VELASCO y MARIA PIEDAD MELO GONZALEZ**, mayores y vecinos del Municipio de Florida - Valle.

SEGUNDO: REMITASE al **SEÑOR JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA - VALLE (REPARTO)**, a fin de que avoque su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.90362

DTE: JOSE JULIAN MIRANDA
DDO: SONIA RODRIGUEZ MARIN Y OTROS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 518-TT
RAD. No. 761304089002-2020-00306
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, diciembre 14 de 2020.-

CONSIDERACIONES

Se presenta la siguiente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesta por el **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial Abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUIEITIO**, en contra de **ALVEIRO JOSE COLON MEDINA**, reúne los requisitos del *Artículos 82 del Código General del Proceso*, y del *Artículo 90 Ibídem*, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por el **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial Abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUIEITIO**, en contra de **ALVEIRO JOSE COLON MEDINA**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **ALVEIRO JOSE COLON MEDINA**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE NRO. 3265 320048538

1) Por la suma de \$70.835,25 y que corresponde al capital de la cuota del 16 de julio de 2020.

1.1) Por la suma de \$190.691,48 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital anterior adeudado.

2) Por la suma de \$71.533,94 y que corresponde al capital de la cuota del 16 de agosto de 2020.

2.1) Por la suma de \$189.992,79 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital anterior adeudado.

3) Por la suma de \$72.239,52 y que corresponde al capital de la cuota del 16 de septiembre de 2020.

3.1) Por la suma de \$189.287,21 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital anterior adeudado.

4) Por la suma de \$72.952,06 y que corresponde al capital de la cuota del 16 de octubre de 2020.

4.1) Por la suma de \$188.574,67 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital anterior adeudado.

5) Por la suma de \$73.672,26 y que corresponde al capital de la cuota del 16 de noviembre de 2020.

5.1) Por la suma de \$187.854,47 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital anterior adeudado.

5) Por los **INTERESES MORATORIOS SOLO** sobre cada una de las cuotas de capital anteriormente señaladas desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, convenidos a la tasa del 18.75% anual efectivo.

6) Por la suma de **(\$18.971.653)**, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor allegado con la demanda.

7) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal anterior desde la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, convenidos a la tasa del 18.75% anual efectivo.

PAGARE NRO. 8070089377

1) Por la suma de **(\$18.684.705)**, por concepto de capital contenido en el título valor allegado con la demanda.

1.1) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal anterior desde la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, convenidos a la tasa del 24.00% anual efectivo.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: DECRETASE el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble ubicado en el Lote y Casa N° 57, Manzana 27 A, Urbanización Arboleda Campestre, Municipio de Candelaria Valle, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-178483. **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CANDELARIA-VALLE**, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestre respectivo.

QUINTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

SEXTO: TÉNGASE al profesional del derecho Abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUIETIO**, portador de la tarjeta profesional No. 36.381. del C.S.J., como apoderado judicial del extremo actor en las voces del poder a él conferido.

SEPTIMO: TÉNGASE en cuenta la autorización extendida por la togada para ejercitar las funciones de **DEPENDENCIA JUDICIAL** en las diligencias

pertinentes, no sin antes quienes la pretendan acrediten ante la judicatura la calidad exigida para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.78811

*DTE: BANCOLOMBIA SA
DDO: ALVEIRO JOSE COLON MEDINA
Say.*

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0493. T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00307-00.
PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 14 de diciembre de 2.020.

Revisada la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO Y MEDIDAS PREVIAS** presentado por **DIANA ALEJANDRA VARGAS URBANO**, con domicilio en Palmira Valle, actuando por conducto de mandatario judicial Togado **JUAN GUILLERMO MALDONADO BENITEZ**, en contra de **MARIA ERCILIA APANCE GONZALEZ y DIEGO NAVAS DOMINGUEZ**, mayores y vecinos del Municipio de Florida - Valle; se observa que este Despacho Judicial no es competente para su conocimiento, toda vez que el extremo demandado tiene fijado su domicilio en la citada municipalidad, y de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 28 del C. General del Proceso, que se señala:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...””.

Ahora, como quiera que la actora está fijando la competencia en razón al lugar en donde debía efectuarse el pago de la obligación, debe señalarse que tal prerrogativa aviene siempre y cuando del título genitor se desprenda de manera clara y expresa tal estipulación, situación que no se configura para el asunto, pues, en tratándose de un pagaré que carece de carta de instrucciones que contenga tal discrecionalidad interpartes, evidente resulta que su diligenciamiento quedó al arbitrio de su tenedor, por tanto, dicha condición para efectos judiciales se tendrá por no escrita en las voces del Artículo 28 Numeral 3º final Ibídem en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 677 del Canon Comercial, que al tenor exponen:

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de la cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...””.

“Art. 677. Domicilio para el pago de la letra de cambio. El girador puede señalar como domicilio para el pago de la letra cualquier lugar determinado; quien allí pague se entenderá que lo hace por cuenta del principal obligado”

En consecuencia, habrá de rechazarse la presente demanda y remitirse al señor juez de la respectiva competencia en razón al factor aquí aludido, a fin de que avoque su conocimiento. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO Y MEDIDAS PREVIAS** presentado por **DIANA ALEJANDRA VARGAS URBANO** en contra de **MARIA ERCILIA APANCE GONZALEZ y DIEGO NAVAS DOMINGUEZ**, mayores y vecinos del Municipio de Florida - Valle.

SEGUNDO: REMITASE al **SEÑOR JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA - VALLE (REPARTO)**, a fin de que avoque su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.63314

DTE: DIANA ALEJANDRA VARGAS URBANO.
DDO: MARIA ERCILIA APANCE GONZALEZ Y OTRO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0495 T.T.
RAC. No. 761304089002-2020-00309-00.
VERBAL ESP – CANCELACION SERVIDUMBRE.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 14 de diciembre de 2.020.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda verbal especial para proceso de Cancelación de Servidumbre propuesta por **DIEGO ANTONIO DOMINGUEZ MEJIA**, actuando por conducto de apoderado judicial Abogado, **DIEGO SUAREZ ESCOBAR** en contra de **AMPARO, BEATRIZ, GEOMARK y JORGE ZAMORANO QUINTERO**, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente anomalía:

- No se allega con la demanda el avalúo catastral del bien sirviente de la servidumbre, sin que se pierda de vista que la factura predial o paz y salvo predial no es el documento idóneo para tal fin, si en cuenta se tiene que en sede territorial tal idoneidad la comporta el IGAC, en las voces señaladas en el Artículo 26 Numeral 3 Procesal, para así, poder determinar con exactitud la cuantía de la demanda.

- No se allega con el encuadernamiento la prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad en las voces del Artículo 35 y 38 de la Ley 640/2001.

- No hay constancia que demuestre que copia de la demanda haya sido enviada previa presentación a reparto, al extremo demandado, conforme lo dispone el Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

- Tanto en el poder como en el canon demandatorio se anuncia que 2 integrantes del extremo a demandar residen en Estados Unidos y 2 en la ciudad de Cali Valle, de manera que, deberá la actora corregir el correspondiente acápite, toda vez que, anuncia de forma general que todos residen en la Carrera 9 No. 2-78 de la ciudad de Cali Valle.

- No se indica en el acápite de notificaciones cuales fueron los canales electrónicos consultados para obtener una dirección afín, de la parte a convocar conforme lo dispone el Artículo 82 Numeral 10 Eiusdem concordante con el Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

- Pese a no se una prerrogativa de orden procesal, considera esta judicatura que los Certificados de Tradición de los bienes inmuebles que se involucran en la acción, deberán ser actualizados por aquello de las notas marginales que puedan presentar en la actualidad (Art. 468 C.G.P)

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90** de la citada codificación, habrá de inadmitir la presente demanda y concederá al apoderado demandante el termino de cinco (5) días para que subsane los yerros percatados so pena de su

rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL ESPECIAL** para proceso de **CANCELACION DE SERVIDUMBRE.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER como apoderada judicial del extremo actor al Abogado **DIEGO SUAREZ ESCOBAR,** en las voces del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.61885

DTE: DIEGO ANTONIO DOMINGUEZ MEJIA.
DDO: AMPARO ZAMORANO QUINTERO Y OTROS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 515 T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00310-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 14 de diciembre del 2020.-

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** propuesto por **PAULA ANDREA PERAFAN CAMACHO**, obrando en nombre propio y en representación de su hija **LUCIANA HERNANDEZ PERAFAN**, en contra del señor **JERRY HERNANDEZ PERDOMO**.

Se presenta como Título base de recaudo ejecutivo, **ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION – HISTORIA DE ATENCION No. 1109933007** fechada el 09/08/2018, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle del Cauca, suscrita por las partes aquí relacionadas.

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE, al señor **JERRY HERNANDEZ PERDOMO**, pagar en el término de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor de la señora **PAULA ANDREA PERAFAN CAMACHO**, las siguientes sumas de dinero:

CUOTAS ALIMENTARIAS AÑO 2.018

1) (\$270.000) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 20/08/2018.

2) (\$270.000) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 20/09/2018.

3) (\$270.000) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 20/10/2018.

4) (\$270.000) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 20/11/2018.

5) (\$270.000) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 20/12/2018.

- Por los intereses moratorios sobre los capitales de cuotas alimentarias anteriores, los cuales se tasarán de conformidad al IPC, que corresponde al 4.09%, desde el momento en que cada una se hizo exigible, y hasta la fecha de cancelación total de la obligación.

CUOTAS ALIMENTARIAS AÑO 2.019

1) **(\$278.586) MCTE**, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 20/01/2019.

2) **(\$278.586) MCTE**, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 20/02/2019.

3) **(\$278.586) MCTE**, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 20/03/2019.

4) **(\$278.586) MCTE**, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 20/04/2019.

5) **(\$278.586) MCTE**, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 20/05/2019.

6) **(\$278.586) MCTE**, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 20/06/2019.

7) **(\$278.586) MCTE**, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 20/07/2019.

8) **(\$278.586) MCTE**, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 20/08/2019.

9) **(\$278.586) MCTE**, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 20/09/2019.

- Por los intereses moratorios sobre los capitales de cuotas alimentarias anteriores, los cuales se tasarán de conformidad al IPC, que corresponde al 3.18%, desde el momento en que cada una se hizo exigible, y hasta la fecha de cancelación total de la obligación.

CUOTAS ALIMENTARIAS AÑO 2.020

1) **(\$89.172) MCTE**, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 20/03/2020.

2) **(\$89.172) MCTE**, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 20/04/2020.

3) **(\$89.172) MCTE**, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 20/05/2020.

4) **(\$89.172) MCTE**, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 20/06/2020.

5) **(\$89.172) MCTE**, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 20/07/2020.

6) **(\$89.172) MCTE**, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 20/08/2020.

7) (\$89.172) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 20/09/2020.

8) (\$89.172) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 20/10/2020.

- Por los intereses moratorios sobre los capitales de cuotas alimentarias anteriores, los cuales se tasarán de conformidad al IPC, que corresponde al 3.51%, desde el momento en que cada una se hizo exigible, y hasta la fecha de cancelación total de la obligación.

CUOTAS SUBSIDIO AÑO 2.018

1) (\$27.200) MCTE, correspondiente a la cuota por concepto de subsidio que debió ser pagada en el mes de agosto del 2018.

2) (\$27.200) MCTE, correspondiente a la cuota por concepto de subsidio que debió ser pagada en el mes de septiembre del 2018.

3) (\$27.200) MCTE, correspondiente a la cuota por concepto de subsidio que debió ser pagada en el mes de octubre del 2018.

4) (\$27.200) MCTE, correspondiente a la cuota por concepto de subsidio que debió ser pagada en el mes de noviembre del 2018.

5) (\$27.200) MCTE, correspondiente a la cuota por concepto de subsidio que debió ser pagada en el mes de diciembre del 2018.

CUOTAS SUBSIDIO AÑO 2.019

1) (\$34.578) MCTE, correspondiente a la cuota por concepto de subsidio que debió ser pagada en el mes de enero del 2019.

2) (\$34.578) MCTE, correspondiente a la cuota por concepto de subsidio que debió ser pagada en el mes de febrero del 2019.

3) (\$34.578) MCTE, correspondiente a la cuota por concepto de subsidio que debió ser pagada en el mes de marzo del 2019.

4) (\$34.578) MCTE, correspondiente a la cuota por concepto de subsidio que debió ser pagada en el mes de abril del 2019.

5) (\$34.578) MCTE, correspondiente a la cuota por concepto de subsidio que debió ser pagada en el mes de mayo del 2019.

6) (\$34.578) MCTE, correspondiente a la cuota por concepto de subsidio que debió ser pagada en el mes de junio del 2019.

7) (\$34.578) MCTE, correspondiente a la cuota por concepto de subsidio que debió ser pagada en el mes de julio del 2019.

8) (\$34.578) MCTE, correspondiente a la cuota por concepto de subsidio que debió ser pagada en el mes de agosto del 2019.

9) (\$34.578) MCTE, correspondiente a la cuota por concepto de subsidio que debió ser pagada en el mes de septiembre del 2019.

10) (\$34.578) MCTE, correspondiente a la cuota por concepto de subsidio que debió ser pagada en el mes de octubre del 2019.

11) (\$34.578) MCTE, correspondiente a la cuota por concepto de subsidio que debió ser pagada en el mes de noviembre del 2019.

12) (\$34.578) MCTE, correspondiente a la cuota por concepto de subsidio que debió ser pagada en el mes de diciembre del 2019.

CUOTAS SUBSIDIO AÑO 2.020

1) (\$35.625) MCTE, correspondiente a la cuota por concepto de subsidio que debió ser pagada en el mes de enero del 2020.

2) (\$35.625) MCTE, correspondiente a la cuota por concepto de subsidio que debió ser pagada en el mes de febrero del 2020.

3) (\$35.625) MCTE, correspondiente a la cuota por concepto de subsidio que debió ser pagada en el mes de marzo del 2020.

4) (\$35.625) MCTE, correspondiente a la cuota por concepto de subsidio que debió ser pagada en el mes de abril del 2020.

5) (\$35.625) MCTE, correspondiente a la cuota por concepto de subsidio que debió ser pagada en el mes de mayo del 2020.

6) (\$35.625) MCTE, correspondiente a la cuota por concepto de subsidio que debió ser pagada en el mes de junio del 2020.

7) (\$35.625) MCTE, correspondiente a la cuota por concepto de subsidio que debió ser pagada en el mes de julio del 2020.

8) (\$35.625) MCTE, correspondiente a la cuota por concepto de subsidio que debió ser pagada en el mes de agosto del 2020.

9) (\$35.625) MCTE, correspondiente a la cuota por concepto de subsidio que debió ser pagada en el mes de septiembre del 2020.

10) (\$35.625) MCTE, correspondiente a la cuota por concepto de subsidio que debió ser pagada en el mes de octubre del 2020.

- En virtud a que la ejecución aquí perseguida encuadra su naturaleza como aquellas de tracto sucesivo o de prestación periódica, el Despacho en aplicación de los señalamientos del **Artículo 88 en concordancia con el Art. 431 del Estatuto Procesal Vigente**, **ORDENA** así mismo, el pago a cargo del extremo demandado de todos y cada uno de los rubros que con posterioridad al presente pronunciamiento se causen.

- Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de **CINCO (05) DIAS** para cancelar la obligación o de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE a la persona natural **PAULA ANDREA PERAFAN CAMACHO**, identificada con la C.C. No. 67.032.449, como

extremo actor obrando en nombre propio y representación de su hija **LUCIANA HERNANDEZ PERAFAN.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.19932

DTE: PAULA ANDREA PERAFAN CAMACHO.
DDO: JERRY HERNANDEZ PERDOMO.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

INTERLOCUTORIO No. 0496 T.T.
VERBAL – DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RAD. 761304089002-2020-00312-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria, Valle, 14 de diciembre de 2.020.

Se observa que la demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y ss del C. General del proceso, en concordancia con el artículo 375 ibídem, por ello se procede a su admisión teniendo que se trata de una demanda verbal para proceso de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por JOSE ARLEY MOSQUERA SANTACRUZ, a través de apoderada judicial Abogada VICTORIA EUGENIA HERNANDEZ MARTINEZ, en contra de PATRICIA Y VIVIANA LENIS IRIARTE y de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Por otro lado, se hace necesario informar de la existencia de la misma a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Por su lado el extremo demandante deberá emplazar en los términos previstos en el código general del proceso y el decreto 806 de 2.020, e igualmente instalará la valla de que trata el Artículo 375 numeral 7 Ibídem, que una vez instalada deberá aportar fotografías del inmueble en donde se observe el contenido de aquella, la cual permanecerá hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el registro Nacional de Procesos de Pertenencia, que para tal fin lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria, administrando justicia por ministerio de la ley,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas.

2°. De la demanda, córrase traslado a los demandados, por el término de veinte (20) días (artículo 369 del C.G.P.).

3°. EMPLAZAR a PATRICIA y VIVIANA LENIS IRIARTE y a las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien a objeto de esta demanda, mediante inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicara por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local (País u Occidente), que se hará el domingo, en horario comprendido entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche, lo anterior de conformidad al artículo 108 del C.G.P. Ahora que, de no ser posible tal dinámica, dicho emplazamiento se perfeccionará por la judicatura en las voces del Artículo 10 del Decreto 806 de 2.020.

4°. INSCRÍBASE esta demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **378-142438** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira. Líbrese oficio.

5°. INFÓRMESE de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrese Oficios.

6°. INSTALESE una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, que deberá contener los requisitos señalados en el numeral 7° del Artículo 375 del mismo canon.

7°. TÉNGASE mandataria judicial del extremo actor a la profesional del derecho VICTORIA EUGENIA HERNANDEZ MARTINEZ, en las voces y para los efectos de mandato conferido.

8°. REQUERIR al extremo actor para que suministre a la brevedad posible un canal electrónico a efectos de su debida notificación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.81312

DTE: JOSE ARLEY MOSQUERA SANTACRUZ.
DDO: PATRICIA Y VIVIANA LENIS IRIARTE Y OTROS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

**AUTO INTERLOCUTORIO No.527-T.T.
RAD. 761304089002-2020-00318-00
APREHENSION y ENTREGA DE VEHICULO**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 14 de diciembre de 2020.

Correspondió por reparto la solicitud de Aprehensión y Entrega de vehículo automotor elevada por la sociedad Finesa S.A.

De cara a la concurrencia de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, advirtiendo que se encuentra registrada la ejecución y ha sido requerido previamente el deudor, ésta instancia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD Y/O TRÁMITE denominado SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO promovido por la SOCIEDAD FINESA S.A., respecto al vehículo de propiedad del señor RONAL DAVID COBO ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No.94.044.119, conforme a las razones señaladas con antelación.

SEGUNDO: SE ORDENA EL DECOMISO del vehículo automotor de Placas: GDK-460, Marca: Chevrolet, Línea: Onix, Carrocería: Sedan, Modelo: 2019, Color: Plata Sable, Motor: JTY002292, Chasis: 9BGKT69T0KG299827, servicio: Particular, de propiedad del señor RONAL DAVID COBO ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.044.119.

TERCERO: LÍBRENSE los oficios correspondientes a la Secretaría de Tránsito de Santiago de Cali, y Policía Metropolitana de Cali (Sijin Grupo Automotores), y Policía de Carreteras.

CUARTO: RECONOCESE personería para actuar dentro del presente trámite a la togada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE identificada con cédula de ciudadanía No. 31.847.616 y T. P. No. 68.298 del C. S. de la J., conforme al mandato allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.13546
Acreedor. Finesa S.A.
Garante. Ronal David Cobo Arias

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.